



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00596-00

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES GOMEZ CABEZA
CC No. 13.748.472

APODERADO: PATRICIA NADINE MENDOZA RIVERA
CC. 37.545.333 T.P. 344.381 del C.S. de la Judicatura
Email: patricia13mendoza@gmail.com

DEMANDADO: DANIEL LUNA PRADA
CC No. 91.528.518

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **OSCAR ANDRES GOMEZ CABEZA** identificado con **CC No. 13.748.472** y en contra de **DANIEL LUNA PRADA**, identificado con **CC No. 91.528.518**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que el nombre del demandado no guarda correspondencia con el que se relaciona en el pagaré base de ejecución.
- Indique desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
- Manifieste en poder de quién se encuentran los títulos valor original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposados en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **OSCAR ANDRES GOMEZ CABEZA** identificado con **CC No. 13.748.472** y en contra de **DANIEL LUNA PRADA**, identificado con **CC No. 91.528.518**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 167** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario